



**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. de fecha 23 de diciembre de 2022 y subsanado el 28 de diciembre de 2022; el Memorando N° D000013-2023-MIDIS/PNAEQW-UA de la Unidad de Administración; el Informe N° D000017-2023-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y el Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, por Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del PNAEQW, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas del personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa, orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022 el PNAEQW publicó en la Página WEB del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), la convocatoria para la Adjudicación Simplificada N° 027-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1, para la contratación del "Servicio de limpieza y mantenimiento de local de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", por un valor referencial de S/ 140,203.44 (ciento cuarenta mil doscientos tres con 44/100 soles), incluidos impuestos de ley;

Que, luego del Proceso de Selección, con fecha 16 de diciembre de 2022 se publicó en la Página WEB del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro en favor de la empresa PRAXIS CORPREM S.A.C.;

Que, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2022 y subsanado el 28 de diciembre de 2022, el postor GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1, solicitando que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro emitida a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 16 de diciembre del 2022 a favor del postor PRAXIS CORPREM S.A.C. por la causal de presentación de información inexacta a las entidades, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) y, en consecuencia, que se retrotraiga el citado procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas;





Que, la Apelante señala en su escrito que el postor adjudicado PRAXIS CORPREM SAC presenta, para acreditar el requisito de calificación “Capacitación Personal Clave”, los Certificados de Capacitación a favor del supervisor propuesto, Sr. Fabián Checa Navarro, en temas de Manejo de Residuos Sólidos, Ecoeficiencia, Procedimientos de Limpieza y Desinfección y Manejo Seguro y Dosificación de Productos Químicos. Dichas certificaciones fueron suscritas, además del representante legal de la empresa adjudicada, por el Ingeniero Alejandro Salazar Salazar; sin embargo, indica la Apelante que dicha persona no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros, por lo tanto no se encontraría facultado para suscribir documentación como profesional universitario en ingeniería; en consecuencia, se configuraría la infracción de presentación documentación con información inexacta a las entidades; asimismo, señala que tampoco se registra en los Certificados de Capacitación las fechas en las que se impartieron dichas capacitaciones, en consecuencia, la información en dichos documentos se torna incierta;

Que, adicionalmente, la Apelante manifiesta que en dos (02) Certificados el sello del Ingeniero Alejandro Salazar Salazar se encuentra superpuesto al sello del Ingeniero Rubén Vilela Grados.

Que, la Apelante señala también en su escrito que a folios 74 de su oferta el postor adjudicado presenta para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del Personal Clave”, el Certificado de Trabajo a favor del Supervisor propuesto, Sr. Fabián Checa Navarro, suscrito por el representante legal de la empresa FINANZAS CORPORATIVAS PRAXIS EMPRESARIAL SAC -FINANZAS CORPREM S.A.C., en la que se deja constancia que dicha persona ha laborado como Supervisor Residente en Servicios de Limpieza y Desinfección en el Hospital Sergio Bernales, desde el 08 de marzo de 2019 al 25 de noviembre de 2021. Sin embargo, el mismo postor presentó en otro proceso de selección (Adjudicación Simplificada N° 025-2021-CORPAC S.A.-3), el Certificado de Trabajo a favor de la misma persona, suscrito por el representante legal de la empresa LIMPIEZA Y SANEAMIENTO PRAXIS CORPREM SAC en la que se deja constancia que dicha persona ha laborado como Operario de Limpieza y Mantenimiento desde el 03 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2022; es decir que habría períodos superpuestos en ambos documentos;

Que, de los actuados, se verifica que la Apelante ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación previstos en el numeral 119.2 del artículo 119° y en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), por lo que corresponde admitir a trámite y evaluar los términos de su recurso;

Que, con Carta N° 011-2022-CS-AS-SM-27-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1 de fecha 29 de diciembre del 2022, el Comité de Selección solicita al postor PRAXIS CORPREM S.A.C. (postor adjudicado), la absolución del recurso de apelación presentado por el postor GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.; por lo que con fecha 04 de enero de 2023 la empresa PRAXIS CORPREM S.A.C. presenta su absolución del recurso de apelación;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.”*; en el caso del PNAEQW, le corresponde pronunciarse al Director Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, según lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido como punto controvertido determinar si es que el Comité de Selección realizó una correcta calificación y evaluación de los Certificados de Capacitación y





Certificado de Trabajo presentados por el postor ganador, tomando como base los documentos presentados junto con su Oferta Electrónica;

Que, con relación al cuestionamiento de la Apelante respecto a la condición de ingeniero del Sr. Alejandro Salazar Salar, quien figura en los Certificados de Capacitación presentados por el postor ganador a favor del supervisor propuesto Sr. Fabián Checa Navarro, por cuanto dicha persona no se encuentra inscrito ante el Colegio de Ingenieros del Perú y, por lo tanto, no se encontraría facultado para suscribir documentación como profesional universitario en ingeniería, se tiene que en las bases integradas del procedimiento de selección no se especifica el perfil de la persona que debe suscribir los certificados o que el personal que suscriba dichos documentos deba ser colegiado. En las bases solo se señala que la acreditación se debe realizar mediante copia simple de la constancia de capacitación respectiva. El formato de las bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, precisa que, para dicha acreditación, solo se debe consignar: cantidad de horas lectivas hasta un máximo de 120 horas lectivas, materia o área de capacitación, y consignar el personal clave requerido para ejecutar la prestación; asimismo, se verifica que los Certificados materia de análisis, fueron suscritos también por el Gerente General de la entidad (CPCC César Swayne Grados) y el Gerente de Administración (Ing. Luis Swayne G.) y fueron ratificados por medio de la Carta N° 0303-GG-PRAXIS 2022;

Que, se debe tener en cuenta que, de la absolución de la apelación presentada por el postor ganador, se aprecia que ha adjuntado una Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la que consta el registro del Sr. Alejandro José Salazar Salazar como Ingeniero del Ambiente y de los Recursos Naturales (Grado de Bachiller y Título Profesional), título otorgado por la Universidad Nororiental Privada Gran Mariscal de Ayacucho, de Venezuela, lo cual acredita a dicha persona como ingeniero. Cabe tener en cuenta que en el sello del Sr. Alejandro Salazar Salazar que figura en los Certificados, no se ha colocado número de colegiatura u otro dato que sea discordante con la realidad;

Que, sobre el particular, en la Opinión N° 136-2016/DTN, emitida por la dirección Técnica Normativa del OSCE se define a la “información inexacta” de la siguiente manera: “2.1.3

*En la línea de lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad. (...).”;*

Que, en consecuencia, dado que el Sr. Alejandro Salazar Salazar está reconocido por la SUNEDU como ingeniero titulado en Venezuela, se desprende que no se ha consignado información inexacta en los Certificados de Capacitación presentados por el postor ganador de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 027-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1, toda vez que no se exige en las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE, que se consigne colegiatura de los suscribientes de los Certificados de Capacitación;

Que, con relación al extremo de la apelación respecto a que en dos de los Certificados de Capacitación cuestionados (“Ecoeficiencia” y “Procedimientos de Limpieza y Desinfección”), existe una superposición del sello del Ing. Alejandro Salazar Salazar, el cual se encuentra puesto sobre el nombre del Ing. Rubén Vilela Grados, se evidencia que, si bien en los Certificados mencionados figura el sello del Ing. Alejandro Salazar Salazar sobre el nombre impreso en el documento del Ing. Rubén Vilela Grados, ello no constituye una causal que determine la invalidez del documento, toda vez que se aprecia que la firma que allí se consigna corresponde al nombre que se indica en el sello, es decir al Ing. Alejandro Salazar Salazar, no configurándose en este caso la causal prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones;





Que, con relación al cuestionamiento efectuado por la Apelante al Certificado de Trabajo que figura en la presentación de ofertas del postor adjudicado, correspondiente a la experiencia laboral del Sr. Fabián Checa Navarro, que estaría superponiendo un período de trabajo con otro Certificado que el mismo postor habría presentado en otro procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada N° 025-2021-CORPAC S.A.-3), se debe tener en cuenta que en el numeral 2.2 de las Bases Integradas se señalan los documentos que deben contener las ofertas de los postores al proceso de selección, advirtiéndose que el documento bajo cuestionamiento no es exigible en las etapas de admisión de ofertas, calificación y evaluación de propuestas. Por el contrario en el literal o) del numeral 2.4 de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1, "Requisitos para perfeccionar el contrato", se establece que el postor ganador de la buena pro debe presentar, entre otros, el siguiente documento para perfeccionar el contrato: "o) *El supervisor externo deberá acreditar la experiencia mínima de dos (02) años como supervisor o inspector o jefe de servicios de limpieza de ambientes y/o locales en general (copia de contratos y su conformidad, o copia de constancias o certificados (...))*";

Que, la acreditación de la experiencia del personal es exigida únicamente para la etapa de perfeccionamiento del contrato, por tanto, no es motivo de análisis técnico para las etapas de admisión, calificación y evaluación de ofertas. En atención a ello, el Comité de Selección no evalúa en la etapa de admisión de ofertas, calificación y evaluación de propuesta, documentos que serán exigidos para la suscripción del contrato. En todo caso, en dicha etapa se verificará si el postor adjudicado cumple con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato;

Que, por su parte, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales señala en las conclusiones de su Informe N° D000017-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, que "b) *El recurso de apelación presentado por el postor GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C., discrepa de la veracidad y cumplimiento de un documento que no formó parte para las etapas de admisión, calificación y evaluación de ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2022- MIDIS-PNAEQW-CS-1, en consecuencia, carece de sustento técnico y legal para ser amparado, por citar un hecho que aún no ha acontecido;*"

Que, de lo señalado en el Informe N° 001-2023-CS-AS-SM-27-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1 del Comité de Selección y en el Informe N° D000017-2023-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, se desprende que en la evaluación del expediente del postor PRAXIS CORPREM S.A.C., no se ha incurrido en causal que determine que se deba revocar el otorgamiento de la buena pro;

Que, al respecto, el artículo 12° del TUO de la Ley de Contrataciones dispone lo siguiente:

*"Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores*

*La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación."*

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*"Artículo 49. Requisitos de calificación*

49.1. *La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se*



*establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.*

(...)"

Que, como se indica en los dispositivos antes mencionados, la entidad debe calificar los expedientes que presentan los postores y verificar que éstos cumplan con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas, por lo que debe fundamentar adecuadamente las razones que justifiquen el rechazo o descalificación de una oferta;

Que, en atención a lo señalado, se verifica que lo argumentado por la Apelante en su recurso de apelación, respecto a que el Comité de Selección realizó una incorrecta calificación y evaluación de los documentos presentados por el postor ganador, no es congruente con lo informado por el propio Comité y validado por la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, en sus respectivos informes. En tal sentido se verifica que no se ha incurrido en un vicio que acarree la nulidad de la adjudicación;

Que, se debe tener en cuenta que el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

**“Artículo 128. Alcances de la resolución**

*128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:*

- a) *Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo.*

(...)"

Que, en el caso de autos, se tiene que el Comité de Selección ha calificado la oferta del postor PRAXIS CORPREM S.A.C. conforme a lo estipulado en las Bases Integradas, no habiéndose configurado causal que invalide dicha calificación;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que resulta legalmente viable que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, se resuelva el recurso de apelación presentado por el postor GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C., declarándolo infundado;

Con el visado de la Unidad de Administración y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 181-2022-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 027-2022-MIDIS-PNAEQW-CS-1, para la contratación del “Servicio de limpieza y mantenimiento de local de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. DISPONER** que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional  
de Alimentación Escolar  
QALI WARMA

**Artículo 3. DISPONER** que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>) y su respectiva difusión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA

Director Ejecutivo (e)

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

